



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Referencia</b>  | Acción de Tutela   |
| <b>Accionante:</b> | Luz Mery Bedoya Zuluaga  |
| <b>Accionado:</b>  | E.P.S Asmet Salud  |
| <b>Vinculado</b>   | Departamento del Quindío – Secretaría de Salud.  |
| <b>Radicación:</b> | 63-001-41-05-001-2022-00124-00   |
| <b>Tema</b>        | <b>Derecho fundamental a la salud</b>  |
| <b>Subtemas:</b>   | <b>i)</b> Derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional, <b>ii)</b> Tratamiento integral <b>iii)</b> Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba <b>iv)</b> Hecho superado |

Armenia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **LUZ MERY BEDOYA ZULUAGA** a través de agente oficiosa, en contra de **E.P.S ASMET SALUD**, trámite al que fue vinculado la **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE SALUD**

### **ANTECEDENTES**

**Luz Mery Bedoya Zuluaga** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental a “*la vida e integridad personal*”, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no autorizar y asignar “*la cita control y seguimiento con la especialidad de dermatología oncológica*”.

Como fundamento de la acción señaló que presenta un diagnóstico tumor maligno de la piel del párpado incluida la comisura palpebral.

Manifesto que producto de ese diagnóstico fue intervenida quirúrgicamente, por lo cual, le ordenaron seguimiento con cirujano plástico y seguimiento con la especialidad de dermatología oncológica.

Que le asignaron cita de control para el 2 de abril del año en curso en la ciudad de Pereira sin embargo, ante la falta de recursos económicos se le dificultaba trasladarse.

Expuso que su hijo se presentó a la EPS solicitando asignación de transporte o cambio de sede para poder asistir a la cita de control por su cirugía, encontrando una negativa por parte de la EPS.

Aseguro que su hijo Gilberto Salinas Zuluaga no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, pues presenta un diagnóstico de leucemia mieloide, circunstancia que hace más difícil conseguir el dinero de los transportes.

En respuesta **E.P.S Asmet Salud**, indicó que, no obra orden médica en donde indique que la usuaria Luz Mery Bedoya Zuluaga, requiera la prestación del servicio de transporte, teniendo en cuenta que todos los servicios solicitados a la EPS, se encuentran sujetos a: (i) la temporalidad que revele la historia clínica, (ii) el concepto médico respectivo (iii) la comprobación del estado económico del tutelante y sus familiares más cercanos, (iv) de igual manera se haya condicionada al cumplimiento de la normatividad vigente que versa sobre el caso.

Señalo que, si la usuaria Luz Mery Bedoya Zuluaga persiste en requerir el servicio de transporte, debe acercarse a la IPS más cercana a su domicilio, y solicitar se le programe cita por medicina general, la cual NO requiere autorización por parte de ASMET SALUD EPS SAS, una vez el usuario sea valorado el médico profesional determinara si es pertinente y necesario ordenar el servicio de transporte bajo la modalidad MIPRES y su respectivo tratamiento, lo cual se evidencia hasta la fecha NO ha sucedido.

Expuso que el servicio de salud de la referencia está contratado con la IPS oncólogos de occidente bajo la modalidad de PGP (pago global prospectivo), por lo cual, dicho servicio de salud NO requiere generación por parte de la EPS de autorización, de esta forma los usuarios deben agotar el debido proceso de acercarse directamente a las instalaciones de la IPS y presentar la Historia clínica y orden médica, y de esta forma el prestador de servicios procederá a programar fecha de realización del procedimiento requerido. Por lo anterior, una vez ASMET SALUD EPS S.A.S tuvo conocimiento de la presente acción de tutela procedió a través de la profesional de acceso de servicios de salud Alexa Fernanda Suarez García a solicitar programación del servicio de salud requerido por la usuaria Luz Mery Bedoya Zuluaga, el cual quedo asignado para el día 04 de mayo de 2022 a las 10AM en la ciudad de Pereira

**El Departamento del Quindío – Secretaría de Salud** al momento de rendir el respectivo informe manifestó que corresponde inexorablemente a ASMET SALUD - el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por

Capitación – UPC. Así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

Sostuvo que se desprende claramente que el Departamento del Quindío como entidad territorial, no es competente, ni tiene la responsabilidad de suministrar, autorizar, ordenar entrega de medicinas, tratamientos, cirugías etc.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**i. Derecho fundamental a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela

se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(T-177 de 2013)**.

Los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. **(CC T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud. **(CC T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin

que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención

integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (CC T-408 de 2011).

Al respecto, además el artículo 11 de la ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas”, entre otros grupos de especial protección, que sufren de “enfermedades huérfanas”, gozaran de especial protección por parte del Estado, y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a Las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

**ii. Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.**

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” **(CC T 259-19) (T-228-20)**

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas. **(Sentencia T-780 del 2013).**

### **iii. Tratamiento integral**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral

para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(T 531 de 2009)**.

Además, la Corte ha definido que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*”<sup>[20]</sup>. **(C.C T-259 de 2019)**.

#### **iv. De la figura del hecho superado**

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la

vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado.** se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que para tratar la patología de la accionante se ordenó las consultas de especialista en cirugía plástica y especialista en dermatología oncológica, las cuales según lo informado por la EPS accionada ya fue autorizada y programada para el día 04 de mayo de 2022 a las 10 AM en la ciudad de Pereira

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de la EPS accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Luz Mery Bedoya Zuluaga**, por cuanto no se ha logrado satisfacer la totalidad de pretensiones, en tanto que no ha desaparecido el supuesto fáctico que motivo la acción de tutela, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

En lo que respecta al pago de alojamiento, alimentación y transporte para la accionante y un acompañante, se configuran los presupuestos jurisprudenciales para determinar que los mismos sean cubiertos por la EPS, máxime en este caso en el que se ha ordenado exámenes y valoraciones en ciudades diferentes al del domicilio de la accionante lo que presupone el traslado de **Luz Mery Bedoya Zuluaga**, con un acompañante en atención a su edad mientras dure el diagnóstico y tratamiento de la patología.

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral de la patología, el mismo no se concederá, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará algún procedimiento, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá la accionante luego de realizados los procedimientos requeridos, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la EPS demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico, o si, en caso de necesitarlas **E.P.S Asmet Salud.**, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

No obstante, debe esta juez constitucional llamar la atención de **E.P.S Asmet Salud**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Luz Mery Bedoya Zuluaga**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Luz Mery Bedoya Zuluaga**.

Se dispone **DESVINCULAR** del trámite de la acción de tutela al **Departamento del Quindío -Secretaria de Salud** en tanto que no se evidencia ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **LUZ MERY BEDOYA ZULUAGA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **E.P.S ASMET SALUD** que, mantenga y garantice la asignación de la cita médica de control y seguimiento de cirugía plástica y especialista en dermatología oncológica según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante que requiere **Luz Mery Bedoya Zuluaga** y así garantizar los servicios de salud tumor maligno de la piel del parpado incluida la comisura palpebral.

**TERCERO: ORDENAR** a **E.P.S ASMET SALUD** que de manera inmediata y en el término no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación proceda a financiar el transporte de **Luz Mery Bedoya Zuluaga**, y un acompañante para las citas asignadas fuera de la Ciudad de Armenia, y siempre que el desarrollo de la atención médica, implique más de un día de duración se garanticen además los gastos de alojamiento y alimentación.

**CUARTO: NEGAR** el tratamiento integral por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: DESVINCULAR** del trámite de la acción de tutela al **Departamento del Quindío -Secretaria de Salud** en tanto que no se evidencia ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante

**SEXTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6028fa225503dd1267bc165bbc4a74dcfbf66038ae706f0f906  
f1f1a670d036b**

Documento generado en 25/04/2022 07:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**